ción referida, la sanción de multa de cincuenta mil pesetas (50.000 Ptas.).- 300,51 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, conforme a lo previsto en el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE 14-1-99).

Notifíquese la presente resolución a los interesados con mención expresa de los requisitos exigidos por el art. 58.2 LRJAP-PAC.

Toledo, 10 de diciembre de 2001
La Delegada Prov. De Sanidad
Fdo: Mª Jesús Abarca López
Al pie
Toldos California, S.L.
C/ Palomares, Nº 60-77
28021 - Madrid

Asunto: Notificando Resolución, recursos procedentes e información de pago [art. 58 Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27)].

Se adjunta Resolución del expediente número 45080/2001,dictada por la Delegada Provincial de la Consejería de Sanidad de Toledo, por la que se le impone una sanción de multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).- 300,51 euros.

Esta Resolución no es definitiva en vía administrativa. Puede presentar contra ella recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, en esta misma Delegación o enviarlo a dicha Consejería dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su recepción (si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes).

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso la resolución será firme y ejecutiva y la sanción deberá ser abonada en el lugar y tiempo que en la hoja adjunta se indica.
-Instrucciones para realizar el pago de la sanción

1º) Si no va a interponer recurso, Vd. puede abonar inmediatamente el importe de la sanción mediante ingreso directo, giro o transferencia a la Cuenta de Ingresos de Tasas (entidad 2105, oficina 0140, dc 31, nº 0100000102), abierta en la Caja de Castilla-La Mancha, Urbana 9, a nombre de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad en Toledo.

2º) No obstante, transcurrido el plazo de un mes contado desde la notificación, o en su caso publicación, para presentar recurso sin hacerlo, la resolución se considera firme y comienza el cómputo de los periodos voluntarios de pago que establece el Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90 de 20 de diciembre B.O.E 03-01-91).

a) Sanciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes: desde que se cumple el mes de su recepción hasta el día 5 del mes siguiente.
b) Sanciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes: desde que se cumple el mes de su recepción hasta el día 20 del mes siguiente.
Si el último día de plazo es inhábil, éste se entiende prorrogado el primer día hábil siguiente.

3º) En el impreso de ingreso, giro o transferencia ha de indicar necesariamente al menos el número del expediente y, si queda espacio, el nombre o razón social del sancionado/a.

Es muy importante que entregue personalmente o remita por correo una copia del justificante de ingreso, giro o transferencia a esta delegación provincial - negociado de procedimiento - para anotación del pago en el expediente.

4º) La falta de pago en el plazo voluntario citado motivará la apertura de un procedimiento recaudatorio por la vía de apremio por la cantidad no ingresada, incrementada con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles.

Es conveniente que guarde y lleve consigo en el momento del pago la presente hoja de instrucciones.

Toledo, 16 de julio de 2001
La Secretaria
Mª LUISA RUIZ LUCAS

* * * * * * *

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 09-01-2002, de la Secretaría General de Administraciones Públicas, por la que se da publicidad a los Estatutos del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Guadalajara.

Visto el expediente de inscripción registral instruido a instancia del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Guadalajara, en el que solicita la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha de los Estatutos y de los demás extremos exigidos en el artículo 4 del Decreto 35/2000, de 29 de febrero, se ha procedido a realizar la solicitada inscripción en el Registro de Colegios Profesionales, Sección Primera, en base a los siguientes:

Fundamentos de Derecho

Primero: Los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local tienen su origen a principios del siglo XX, siendo el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, el que establece una estructura territorial basada en el ámbito provincial.

Segundo: La Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que contiene la legislación básica en la materia, proclama la necesidad de adaptar los Estatutos y demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios al contenido de la propia Ley, recogiendo al mismo tiempo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Tercero: Al amparo de la antedicha Disposición Adicional, y mediante Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, se procedió a la aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, hoy vigentes; este Real Decreto regula en su Título I las disposiciones generales de la organización colegial, es decir, un cuerpo normativo común que las regulaciones estatutarias de los distintos Colegios del territorio nacional deben respetar, cuerpo que comprende desde la definición de fines y funciones, régimen de colegiación obligatoria, estructura organizativa interna, hasta el régimen económico y disciplinario y por todo ello, la capacidad de innovación normativa de cada Colegio en sus Estatutos particulares es reducida.

El Título II, por su parte, establece la regulación del Consejo General.

Cuarto: La Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, no contempla de manera expresa a los Colegios de Funcionarios, estableciendo simplemente en su artículo 8 la no obligación de colegiación de los profesionales que mantengan una relación laboral o de servicios con la Administración, siempre que el destinatario directo de sus actividades propias sea precisamente ésta. Los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local no son profesionales que puedan ofrecer sus servicios en el mercado privado y al mismo tiempo puedan mantener una relación funcionarial o contractual con la Administración, por lo que el mencionado artículo 8 no sería de aplicación al presente caso. En definitiva, estaríamos ante un tipo de Colegio Oficial muy específico y determinado, amparado normativamente en la Disposición Adicional segunda de la Ley 2/1974 y cuya regulación estatutaria está en buena parte contenida o prefijada en el Real Decreto 1912/2000, en vigor, con unos rasgos peculiares dimanantes de la propia naturaleza de la condición definitoria de la colegiación, la pertenencia a un Cuerpo funcionarial concreto, lo que transforma en cierto modo también la propia naturaleza de la organización colegial.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales, y en el apartado seis del artículo 5 del Decreto 35/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, se procede a dar publicidad en el DOCM a los Estatutos del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Guadalajara.

Toledo, 9 de enero de 2002
El Secretario General
FERNANDO MORA RODRÍGUEZ

Estatutos del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local Guadalajara

Preámbulo

La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios (actualmente Tesoreros) de Administración Local y su colegiación ha sido, desde el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925, una realidad constante en nuestro ordenamiento jurídico.
Con carácter general la legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales se encuentra reconocida en la Ley 2/1.974 de Colegios Profesionales, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre y más recientemente por la ley 7/1.997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras del Suelo y Colegios Profesionales.
Con carácter especial ha venido rigiendo para los habilitados nacionales, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1.952, que establecía que "en todas las provincias españolas existiría un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios" y en el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobado por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1.978.
Con la entrada en vigor de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978, se reconoce en su artículo 36 la existencia de los Colegios Profesionales, previendo su regulación y la de las profesiones tituladas mediante Ley, e imponiendo que su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos.
Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 32.5ª, atribuye a la misma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas.
En el ejercicio de esta competencia se dicta la Ley 10/1.999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y el Decreto 35/2.000, de 29 de febrero, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha
Recientemente se ha publicado el Real Decreto 1912/2.000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.
En consecuencia, y en desarrollo de lo dispuesto en este último Real Decreto y en la normativa autonómica a que se ha hecho referencia, se redactan los presentes Estatutos.

Capítulo I
De la organización colegial y de sus miembros

Sección primera. Del Colegio

Artículo 1. Concepto
Con ámbito territorial en la provincia de Guadalajara se declara existente como corporación de derecho público, amparado por el ordenamiento jurídico y reconocido por la Constitución, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Provincial de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de Guadalajara, el cual ostentará dentro de su ámbito territorial o funcional, la representación de los expresados funcionarios de habilitación nacional o de los procedentes de los antiguos cuerpos nacionales de administración Local; y del que serán miembros con carácter obligatorio desde el momento de su toma de posesión en su puesto de trabajo, los mencionados funcionarios que, incluidos en el escalafón de habilitados nacionales, desempeñen un puesto de trabajo en la Administración Pública y Provincia de Guadalajara, reservado o previsto para los funcionarios de tal condición.

Artículo 2. Denominación, domicilio y ámbito territorial, sede y delegaciones del Colegio
1.- El Colegio se denominará "Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Guadalajara", abarcando su ámbito territorial la provincia de Guadalajara.
2.- El cambio de denominación del Colegio requerirá el acuerdo previo de éste en Asamblea General, el informe en su caso del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y aprobación mediante el procedimiento que determine la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
3.- Tendrá su sede en la ciudad de Guadalajara, y su domicilio en la C/ Atienza nº 4, o cualquier otro domicilio dentro de la misma ciudad que se acuerde por la Junta de Gobierno, ratificándose por la Asamblea General en la primera sesión que celebre..
4.- El Colegio podrá constituir, dentro de su ámbito, secciones o delegaciones territoriales.

Articulo 3. Integración en el Consejo Autonómico

El Colegio se agrupará en el Consejo Autonómico de la Comunidad de Castilla-La Mancha de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Articulo 4. Relación con el Consejo General
El Colegio se relacionará, de conformidad con la normativa vigente, con el Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, con sede en Madrid.

Articulo 5. Estructura
1.- Su estructura viene determinada por sus Estatutos y al igual que su funcionamiento son democráticos, principio que se respeta y expresa formalmente.
2.- El Colegio aprobará y modificará sus Estatutos de forma autónoma mediante acuerdo de la Asamblea General, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla-La Mancha y el resto del ordenamiento jurídico.
3.- No se podrá constituir otro Colegio Provincial de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional dentro de la provincia de Guadalajara.

Articulo 6. Del Registro del Colegio
El Colegio Provincial de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se inscribirá, a efectos de publicidad, en el Registro a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 10/1.999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y desarrollado por el Decreto 35/2.000, de 29 de febrero, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
Sección segunda. De los fines del Colegio

Artículo 7. Fines y funciones
A) Son fines esenciales del colegio:

a) La representación y ordenación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados, especialmente en sus relaciones con las Administraciones y Poderes Públicos, y la defensa de los intereses profesionales de los mismos, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones y Poderes Públicos por razón de la relación funcionarial, y de las funciones de las Asociaciones Profesionales y Sindicatos, colaborando con todos ellos en la ordenación de la profesión y en el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados, y además con las Asociaciones Sindicales y Sindicatos en las cuestiones coincidentes en interés.
b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afectan a la misma, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de éstos.
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales.
d) Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.
e) Impulsar, a través de conferencias, publicaciones y los cursos organizados en colaboración con la Universidad, Instituto de Administraciones Públicas, y otras Entidades, estudios relacionados con la profesión, a fin de conseguir una mejor modernización y servicio de la Administración Pública, cada vez más cercana y eficaz con el administrado.
f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

B) Son funciones del Colegio:

a) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.
b) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
c) Participar en los órganos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión, cuando aquella lo requiere o resulte de las disposiciones aplicables, y en general apoyar, cuando lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables, y en general apoyar, coadyuvar, asesorar y relacionarse con la Administración Autonómica o con el Ministerio de Administraciones Públicas en cualesquiera cuestiones que afecten a la profesión o a los colegiados.
d) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
e) Regular, fijar y exigir las cuotas de sus colegiados.
f) Asesorar a las Administraciones Públicas en materia de personal, plantilla, catalogación de puestos de trabajo, adscripción de funcionarios dotación de retribuciones básicas y complementarias, dietas, desplazamientos, indemnizaciones por razón del servicio y otros derechos económicos.
g) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
h) Evaluar el informe preceptivo sobre los proyectos de normas del Gobierno de Castilla-La Mancha que afecten a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
i) Adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, administrar su patrimonio, celebrar contratos, ejercitar acciones administrativas, judiciales o de cualquier otro orden, e interponer los recursos que considere pertinentes.
j) Comparecer ante los Tribunales y las Autoridades de diferente orden y grado de jerarquía, para el ejercicio de acciones, excepciones o peticiones que consideren oportunas en defensa de la legalidad vigente, de la profesión, de su patrimonio y, en general, de los derechos que dimanen de estos Estatutos y disposiciones concordantes.

Sección tercera. De los colegiados

Artículo 8. Colegiados y obligatoriedad.
1. El Colegio integrará a los funcionarios habilitados nacionales en sus distintas subescalas o categorías, que ejerzan sus funciones profesionales en la provincia de Guadalajara.
2.- La colegiación tiene carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario, salvo la de excedencia voluntaria, y cualquiera que sea la Corporación, Centro o Entidad en que preste sus servicios, siempre que su vinculación de empleo o servicio corresponda a su condición de funcionario de habilitación nacional.
3.- La obligatoriedad de pertenecer al Colegio se entiende sin perjuicio del ejercicio del derecho de sindicación.

Artículo 9. Procedimiento de ingreso
1. Cuando dentro del ámbito de la provincia de Guadalajara se produzca el nombramiento de un funcionario para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a los de habilitación con carácter nacional, el Presidente del Colegio procederá a su colegiación de oficio, sin que en ningún caso pueda denegársele la adquisición de la condición de colegiado.
2.- La incorporación al Colegio le será comunicada al interesado señalándole que, desde la misma. adquiere sus derechos y obligaciones colegiales.

3.- El Colegio podrá recabar el auxilio de las Administraciones Públicas competentes para el mejor y más eficaz cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo anterior, al amparo del principio de colaboración en los términos dispuestos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Suspensión y pérdida de la condición de colegiado
1.- La suspensión y pérdida de la condición de colegiado tendrá lugar por las causas y con los requisitos y procedimiento establecidos en le capítulo VIII de los presentes Estatutos.
2.- Asimismo procederá la pérdida de la condición de colegiado, cuando por sentencia o acto administrativo firme, se produzca la separación del servicio del funcionario colegiado de habilitación nacional, o cuando por cualquier otra causa deje de desempeñar su puesto de trabajo como habilitado nacional en la provincia.

Articulo 11. Clases de colegiados
1.- Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, no ejercientes, o de honor.
El Colegio tan solo aplicará la baja en el mismo cuando por sentencia o acto administrativo firme, se produzca la separación del servicio del funcionario colegiado de habilitación nacional.
2.- Los colegiados ejercientes serán los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en sus distintas subescalas o categorías, que ejerzan sus funciones profesionales en la provincia de Guadalajara.
3.- Los colegiados no ejercientes serán los funcionarios del escalafón de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en sus distintas subescalas o categorías en situación de jubilados, excedentes, o en destinos en que no se ejerzan funciones propias de la habilitación nacional, y siempre que así se solicite por el interesado.
Tendrán en general los derechos y obligaciones de los colegiados ejercientes pero no podrán pertenecer a la Junta de Gobierno, si bien podrán asistir a las Asambleas generales con voz y sin voto.
4.- Los colegiados de honor serán los Colegiados, las Autoridades, Corporaciones, Entidades o Particulares, que hubieren contraído méritos de relevancia respecto del Colegio o la profesión.
La designación de colegiado de honor compete a la Asamblea General, y no tendrán ni los derechos ni las obligaciones de los demás miembros.

Articulo 12. Derechos de los Colegiados ejercientes
Son derechos de los colegiados:
1º.- El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los Organos de Gobierno, de acuerdo con los estatutos.
2º- El derecho a promover actuaciones de los Organos de Gobierno, por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios o en los reglamentos de régimen interior que se dicten.
3º.- El derecho a remover a los titulares de los Organos de Gobierno, mediante voto de censura que se regirá por estos estatutos, y supletoriamente por la normativa de régimen local.
4º.- Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas Generales
5º.- Fiscalizar la actuación de los Organos de Gobierno.
6º.- Requerir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.
7º.- Ser amparado por el Colegio en cuanto afecta a su condición de funcionario.
8º.- Disfrutar de las concesiones, beneficios, servicios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Artículo 13. Deberes de los colegiados ejercientes
Son deberes generales de los colegiados:
1º.- Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
2º.- Declarar en debida forma su situación administrativa, y los demás datos que les sean requeridos en su condición de Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.
3º.- Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.
4º.- Comunicar al Colegio su toma de posesión y cese.
5º.- Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.
6º.- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.
7º.- Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios de habilitación nacional, y coadyuvar en el cumplimiento de los fines colegiales.

Capitulo II
Organización del Colegio

Sección primera. Organos de Gobierno y Administración

Artículo 14. Organos de Gobierno y Administración
1.- La Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Presidente, son los Organos de Gobierno y Administración del Colegio.
2.- La Asamblea del Colegio estará formada por todos los colegiados de la provincia, y elegirá a través del voto de cada uno de ellos a la Junta de Gobierno de entre los miembros ejercientes.
3.- La Junta de Gobierno estará formada por trece miembros ejercientes elegidos por los colegiados, asimismo ejercientes, en la siguiente proporción:
a) Dos de la subescala de Secretaría.
b) Dos de la subescala de Intervención-Tesorería.
c) Dos de la subescala de Secretaría-Intervención.
d) Siete, sin consideración especial a cualquiera de las subescalas anteriores, o turno no vinculado.
4.- El Presidente será elegido en la sesión constitutiva de la Junta de Gobierno de entre sus miembros.
5.- El sistema y procedimiento de elección del Presidente se llevará a cabo de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior que se dicte.

Sección segunda. Atribuciones de los Organos y cargos

Artículo 15. Competencias de la Asamblea General
1.- La Asamblea General representa y expresa la máxima voluntad del Colegio, y como órgano supremo integrado por todos los colegiados, es la encargada de decidir sobre los asuntos de mayor relevancia en la vida colegial que les confieran estos estatutos, con carácter deliberante y decisorio.
2.- La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser también por representación o delegación.
3.-Son competencias propias de la Asamblea General:
a) Aprobar los presupuestos anuales.
b) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
c) Autorizar las operaciones de préstamo y endeudamiento.
d) Aprobar los estatutos y su modificación así como los Reglamentos de Régimen Interior, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo.
e) La fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio; la integración

en otras entidades asociativas o colegiales, de acuerdo con el procedimiento que se regule en el Reglamento de Régimen Interior, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/1.999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
f) La resolución de los expedientes para el nombramiento de los colegiados de honor, así como las mociones y propuestas que se presenten en la forma establecida, siempre que no sean competencia de otros Organos de Gobierno.
g) La concesión de premios y distinciones a colegiados o a terceros.
h) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
i) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, y decidiendo en todo caso sobre la moción de censura al Presidente.
j) Establecer cuotas ordinarias y extraordinarias.
k) Cualquier otra que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Articulo 16. Competencias de la Junta de Gobierno
1.- La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos a otros órganos colegiales.
2.- Ejercerá asimismo las competencias que le delegue la Asamblea General de forma expresa.

Artículo 17. Competencias del Presidente
Son atribuciones del Presidente
a) Presidir la Asamblea General y la Junta de Gobierno, dirigiendo los debates y decidiendo los empates con voto de calidad.
b) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio y firmar los documentos que emanen del mismo.
c) Nombrar o remover de entre los miembros de la Junta de Gobierno los puestos de Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Viceinterventor, Tesorero y Vicetesorero.
d) Convocar la Junta General y la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria o extraordinaria, cuando lo crea conveniente o lo establezcan los Estatutos.
e) Suspender las discusiones y poder abrir y levantar las sesiones cuando lo considere oportuno, y resolver cuantas cuestiones de orden se produzcan en las mismas.
f) Autorizar, como ordenador, con su firma los libramientos de pago expedidos, y librar las certificaciones, títulos y providencias necesarias para llevar los procedimientos de apremio por impago de cuotas a buen fin.
g) Aprobar provisionalmente la liquidación del presupuesto, realizar todo tipo de operaciones bancarias y financieras que hayan sido autorizadas por la Asamblea; así como manejar cuentas bancarias con su firma mancomunada a la del Interventor y/o a la del Tesorero.
h) Comprar, vender, adquirir, enajenar, gravar, liberar, administrar en general, disponer arrendar, constituir y gestionar toda clase de derechos reales respecto a todo tipo de bienes, con arreglo al presupuesto, y que no sean de competencia de la Asamblea.
i) Ejercer, en caso de urgencia o inaplazable necesidad, todo tipo de acciones judiciales, administrativas y de cualquier otro orden, dando cuenta a la Junta de Gobierno.
j) Realizar con arreglo al presupuesto todo tipo de contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, contratar y despedir personal, y en general cualquier otro acto de administración, gobierno y gestión no encomendado expresamente a otro órgano.

Articulo 18. De los Vicepresidentes
1.- Les corresponderá la sustitución del Presidente, por su orden de nombramiento, en caso de ausencia, vacante, enfermedad, o cualquier otra circunstancia que le impida el desempeño del cargo.
2.- Asimismo actuarán por delegación del Presidente en los asuntos que éste específicamente les encomiende.

Artículo 19. Del Secretario y Vicesecretario
1.- El Secretario del Colegio lo será de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, correspondiéndole las siguientes funciones:
a) Levantar las actas de los órganos deliberantes y cuidar de su transcripción a los libros correspondientes.
b) Recibir y tramitar cuantos documentos se presenten a registro, dando cuenta al Presidente.
c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado del Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.
d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de resoluciones o acuerdos de los Organos de Gobierno y extremos que obren en documentos confiados a su custodia.
e) Formular la memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos Organos del mismo.
f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de los colegiados, procurando que se hallen siempre al día.
2.- El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia, vacante, enfermedad, o cualquier otra circunstancia que le impida el desempeño del cargo.
3.- En caso de imposibilidad de asistencia del Secretario o Vicesecretario a las sesiones de la Asamblea o de la Junta de Gobierno, podrá designarse por el Presidente a cualquier Vocal presente a fin de que desempeñe el cargo en dicha sesión.

Artículo 20. Del Interventor y Viceinterventor
1.- Al Interventor le corresponderán las siguientes funciones:
a) Redactar el proyecto de presupuesto del colegio.
b) Intervenir los mandamientos de pagos, con arreglo al presupuesto, así como los acuerdos adoptados y órdenes del Presidente que procedan.
c) Proponer y preparar los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, cuando sean necesarios.
d) Llevar los libros de contabilidad y preparar las cuentas preceptivas.
e) Formular la memoria anual sobre la situación económica del Colegio.
f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.
g) Firmar los documentos de disposición de fondos, junto con el Presidente y, en su caso, el Tesorero.
2.- El Viceinterventor sustituirá al Interventor en caso de ausencia, vacante, enfermedad, o cualquier otra circunstancia que le impida el desempeño del cargo.

Artículo 21. Del Tesorero y Vicetesorero
1.- Al Tesorero le corresponderán las siguientes funciones
a) Custodiar los fondos del Colegio.
b) Controlar e ingresar los cobros con los requisitos debidos.
c) Realizar los arqueos mensuales y los que el Presidente estime necesarios.
d) Llevar cuantos libros permitan el mejor desempeño de su función.
e) Formular la cuenta anual de recaudación de cuotas sobre la situación económica del Colegio.
f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le

compete; y librar las certificaciones, títulos y providencias necesarias para llevar los procedimientos de apremio por impago de cuotas a buen fin.
g) Firmar los cheques y pagarés bancarios para la disposición de fondos, junto con el Presidente y, en su caso, el Interventor.
2.- El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de ausencia, vacante, enfermedad, o cualquier otra circunstancia que le impida el desempeño del cargo.

Artículo 22. De los Vocales
Los miembros de la Junta Directiva que no tengan asignado ninguno de los cargos anteriores, serán Vocales y tendrán como funciones dentro de la definición de su cargo, aquellas relacionadas con el mismo y las que les sean encomendadas o delegadas por el Presidente o la Junta de Gobierno de forma expresa.

Capítulo III
Regimen Electoral

Artículo 23. Convocatoria de las elecciones
1.- La convocatoria de las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno, se acordará por ésta, bien de forma total, cuando tengan que renovar todos los miembros de la misma o por la renovación parcial de alguno o algunos de ellos. En el caso de producirse vacantes de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán en un plazo no superior a un mes, siguiéndose el procedimiento general.
2.- La convocatoria se efectuará por el Presidente del Colegio y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo expuesta, junto con el censo electoral en la sede del Colegio.
3.- En la convocatoria se establecerá el calendario electoral, precisando los períodos y fechas correspondientes a la presentación de candidaturas, su proclamación y votación, de tal manera que el proceso coincida con la expiración del mandato anterior.

Artículo 24. Candidaturas
1.- Dentro de los 15 primeros días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y durante las horas de oficina indicadas en ella, podrán presentarse en la sede colegial candidaturas para la elección.
2.- Cada candidato individual tendrá que ser propuesto por un mínimo de cinco electores de su subescala o categoría y puesto de trabajo. Las candidaturas para puestos correspondientes al turno no vinculado podrán ser propuestas por igual número de colegiados pertenecientes a cualquier subescala o categoría.
3.- También podrán presentarse candidaturas colectivas de una o varias subescalas o categorías y de las Vocalías correspondientes al turno no vinculado, avaladas por igual número de colegiados.
4.- En el caso de que una subescala o categoría contase con menos de nueve colegiados, bastará que la propuesta venga avalada por el 50% de los mismos.

Artículo 25. Proclamación de candidatos
1.- El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno examinará y comprobará las presentadas, la cualidad de los electores elegibles, de los proponentes y candidatos, y hará la proclamación de éstos, que se comunicará individualmente a todos los interesados y se hará pública en el Tablón de Anuncios del Colegio.
2.- Si no se hubiesen presentado candidaturas para todas las Vocalías, podrán presentarse otras, sin límite de firmas, hasta el sexto día hábil anterior al del día de la votación.

Articulo 26.Votación, escrutinio y proclamación de electos
1.- La votación se celebrará el día que determine la Junta, entre un máximo de 40 y un mínimo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria.
2.- La votación se celebrará en la sede del Colegio o local habilitado al efecto, y tendrá una duración mínima de tres horas a partir del momento de comienzo que haya indicado la Junta de Gobierno en la convocatoria.
3.- La Mesa Electoral está formada por un representante de cada subescala o categoría, designado por sorteo, de entre los electores con derecho a voto, el mismo día en que se haga la proclamación de candidatos. Juntamente con los titulares se designarán los suplentes necesarios.
4.- Será Presidente de la mesa el colegiado de más edad y Secretario el de menos edad.
5.- Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales.
6.- Con todos los candidatos proclamados se formará una lista ordenada por subescalas, categorías y puestos de trabajo.
7.- La votación será libre, directa y secreta, y no podrá ser ejercida por los que no aparezcan en la lista del censo electoral con derecho a voto, velando la mesa por que en ningún caso lo hagan los que estén suspendidos del derecho al mismo.
8.- Cada elector podrá elegir por cada grupo a tantos candidatos como puedan integrarse en la Junta de Gobierno en su subescala, categoría y puesto de trabajo, más los que correspondan al turno no vinculado, pudiendo utilizarse urnas independientes.
9.- Es admisible el voto por correo, siempre que se reciba antes de cerrarse el horario de votaciones. Este voto se consignará en sobre cerrado depositado en otro en el que conste el nombre del votante y su firma, así como documento acreditativo de la condición de colegiado.
10.- El Presidente de la mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden durante las elecciones y para resolver de inmediato las dudas que durante su realización puedan presentarse. La mesa hará también la proclamación de los elegidos entre los que hayan obtenido el mayor número de votos válidos de cada turno. Los casos de empate se resolverán por sorteo
11.- En el supuesto de presentación de una sola candidatura, a los candidatos se les proclamará elegidos sin necesidad de proceder a votación y escrutinio.
12.- Todas las resoluciones que adopte la mesa y su Presidente podrán ser objeto de recurso en el plazo de tres días hábiles ante la Junta de Gobierno, y contra las resoluciones de ésta cabrá la interposición de recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla-la Mancha, si hubiere sido creado, y en su defecto ante el Consejo General Nacional.
13.- Contra las resoluciones de estos recursos que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativo, previo en su caso, el recurso potestativo de reposición.

Artículo 27. Toma de posesión
1.- La toma de posesión de los nuevos Vocales de la Junta tendrá lugar, en el plazo máximo de 15 días a partir de la proclamación de los elegidos por la Mesa electoral, y se formalizará ante la Junta de Gobierno saliente.
2.- Una vez posesionados los miembros de la Junta, procederán, bajo la presidencia del Vocal de mayor edad, a elegir de entre ellos al Presidente, actuando como fedatario el Vocal de menor edad.

Capítulo IV
Causas y procedimientos para la extinción o remoción de los Órganos de Gobierno.

Articulo 28. Duración de los cargos
1.- Los miembros de la Junta de Gobierno cumplirán un mandato de cuatro años.
2.- La condición de miembro de la Junta se pierde por renuncia, fallecimiento, incapacitación, incompatibilidad o cualquier otra causa legal que le impida el ejercicio del cargo.
3.- El Presidente podrá ser removido de su cargo mediante moción de censura, que se regulará de conformidad a lo que disponga el Reglamento de Régimen Interior.
4.- Los titulares miembros de la Junta de Gobierno, con independencia de ser removidos en sus distintos puestos en la forma anteriormente determinada, continuarán perteneciendo a la Junta y ejercerán sus cargos hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Capitulo V
Régimen de Funcionamiento de los Organos Colegiados

Artículo 29. Sesiones de la Asamblea General
1.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, previa convocatoria al efecto, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con diez días de antelación y procurando que se celebre en fechas próximas al 12 de octubre, festividad de la "Virgen del Pilar", Patrona de los Habilitados Nacionales.
2.- En sesión extraordinaria se podrá reunir con igual antelación a voluntad del Presidente o a petición de una tercera parte de los colegiados de la provincia.
3.- La convocatoria será notificada a los colegiados al menos con 5 días de antelación a su celebración.

Artículo 30. Sesiones de la Junta de Gobierno
1,. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, convocándose a sus miembros con un mínimo de tres días hábiles, indicando el orden del día de los asuntos a tratar.
2.- Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente, por sí, o bien a petición o iniciativa de la tercera parte de los Vocales. Si concurren razones de urgencia, el plazo para convocarla podrá reducirse a criterio del Presidente.
3.- En las sesiones extraordinarias, en ningún caso podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el orden del día.

Artículo 31. Quórum de asistencia
1.- Las sesiones de todos los Organos colegiados requieren en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno del número legal de sus componentes, y en todo caso con la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.
2.- Podrán convocarse separada o simultáneamente para celebrarse en segunda convocatoria, al menos 30 minutos más tarde de la hora fijada para la primera, entendiéndose válidamente constituida sea cual fuere el número de asistentes, que nunca podrá ser inferior a tres, y en todo caso, con la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.
3.- Para adoptar acuerdos de fusión, absorción y disolución del Colegio se requerirá convocatoria expresa como único punto del orden del día a tratar.

Articulo 32. Orden del día
1.- El orden del día de las sesiones de todos los Organos colegiados será fijado por su Presidente.
2.- En todas las sesiones ordinarias, se incluirá el punto de "propuestas de colegiados o de Vocales" y el de "ruegos y preguntas".

Artículo 33. Debates
El Presidente abrirá y cerrará las sesiones en la forma que estime conveniente, dirigirá los debates, concederá o retirara el uso de la palabra, llamará al orden a los intervinientes y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas considere necesarias para el orden y eficacia de las mismas, suspendiéndolas en caso de grave alteración del orden o peligro inminente.

Articulo 34.Votaciones
1.- Las votaciones de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias, nominales o secretas.
2.- Como regla general las votaciones serán ordinarias.
3.- Las votaciones nominales o secretas sólo procederán cuando lo solicite al menos una tercera parte de los asistentes.

Articulo 35. Régimen de mayorías
1.- Los acuerdos de los Organos colegiados se adoptarán como regla general por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2.- Se requerirá mayoría absoluta para la adopción de los siguientes acuerdos:
a) Cambio de denominación del Colegio.
b) Aprobación de Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como su modificación o revisión.
c) La fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio
d) La designación de colegiados de honor.
e) La concesión de premios y distinciones a colegiados o a terceros.
f) La moción de censura contra el Presidente.
g) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
h) Cualquier otro en que así se exija por disposición legal.
3.- Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros del órgano colegial que deba adoptar el acuerdo.
4.- En los casos en que los colegiados hubiesen otorgado la delegación o representación del voto, éste se entenderá emitido en el mismo sentido que el del colegiado a quien se hubiese otorgado tal delegación o representación.

Artículo 36. Actas
1.- De todas las sesiones de la Asamblea General o Junta de Gobierno se extenderá por el Secretario la correspondiente acta, autorizada con su firma y la del Presidente, transcribiéndose posteriormente al preceptivo libro de actas.
2.- Todos los colegiados tienen derecho a obtener certificaciones de las actas que afecten a sus intereses.

Capítulo VI
Regimen Económico

Artículo 37. Ingresos en general.
El Colegio provincial se nutrirá con los siguientes recursos:
a) Las rentas, productos o intereses consecuentes de la administración de su patrimonio.
b) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
c) Las aportaciones de entidades públicas y privadas.
d) El rendimiento de los servicios que presten, incluidas las publicaciones.
e) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares, incluidos los resultados líquidos de los cursos de formación.
f) El importe de las cuotas de sus miembros.
g) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 38. De las cuotas
1.- Las cuotas podrán ser ordinarias y extraordinarias
2.- Las cuotas ordinarias se determinarán de conformidad con las siguientes reglas:
a) Para los colegiados ejercientes. sea cual fuere la situación administrativa en que se hallaren en la subescala o categoría correspondiente, el 1% como mínimo, del sueldo anual. A estos efectos. se considera sueldo anual el que se prevea en cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
b) Para los colegiados voluntarios cuya situación administrativa sea de excedencia voluntaria. el 0,25% por 100 del sueldo que corresponda a la subescala o categoría a que pertenezcan.
3.- Quienes se hallen en expectativa de destino estarán exentos del pago de cuotas durante el tiempo que dure esta situación.
4.- Las variaciones en la cuota ordinaria tendrán efectos desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Artículo 39. Cuotas extraordinarias
Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Asamblea General y tendrán como fin hacer frente a las necesidades que no puedan cubrirse con las ordinarias.

Artículo 40. Pago y recaudación de cuotas
1.- La Junta de Gobierno determinará la forma de forma de pago y recaudación de las cuotas.
2.- Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Si pasare otro mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivos sus débitos colegiales, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconoce el presente Estatuto. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.
Artículo 41. Presupuesto anual
1.- El régimen económico del Colegio es presupuestario.
2.- El presupuesto será único, y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural.
3.- Durante los 15 primeros días del mes de septiembre de cada año, el Interventor formará y remitirá a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual del ejercicio siguiente, y ésta previa su conformidad o rectificación, lo elevará a la Asamblea General para su aprobación, ajustándose a las normas habituales en esta materia y respondiendo a los principios de buena administración.
4.- Se enviará copia literal certificada del presupuesto al Consejo General.

Articulo 42. De las cuentas
1.- Las cuentas se llevarán con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.
2.- Todas las cuentas irán informadas por el Interventor antes de su aprobación por la Asamblea General.

Capítulo VII
Del Personal

Articulo 43. Régimen aplicable al personal adscrito al Colegio
1.- El Colegio podrá adscribir a su servicio, personal retribuido en cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación.
2.- Su régimen, nombramiento, retribuciones, sanciones y despido será de la competencia de la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII
Regimen Disciplinario

Artículo 44. Potestad sancionadora
El Colegio ejercerá la potestad sancionadora para corregir las acciones y omisiones que realicen los habilitados nacionales en el orden profesional y colegial que se definen en los presentes Estatutos.

Artículo 45. Tipificación de infracciones
Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.
1. Son faltas leves:
a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
b) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.
2. Son faltas graves:
a) La desconsideración grave hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
b) Los actos graves de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.
c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios habilitados de cualquier subescala o categoría.
e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.
f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados o de la organización colegial.
g) La infracción de los deberes generales a los que se refiere el artículo 12 de los presentes Estatutos.
3. Son faltas muy graves:
a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones o para el reparto equitativo de los cargos colegiales.
c) Confeccionar baremos a medida propia e imposibilitar el acceso a una plaza que se ostenta en régimen de acumulación, o en cualquier otra situación que no dé derecho a plaza en propiedad.
d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de otra Escala.
e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación Local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 46. Tipificación de sanciones
Podrán imponerse las siguientes sanciones:
1ª.- Apercibimiento privado.
2ª.- Reprensión publicada en el boletín profesional, y si no exisitiere, en acta de Junta de Gobierno.
3ª.- Suspensión en la condición de colegiado hasta seis meses.
4ª.- Separación del cargo colegial de un mes a un año.
5ª.- Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso.
6ª.- Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.
7ª.- Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 47. Correspondencia entre infracciones y sanciones
1.- Para las faltas leves, se aplicará la sanción 1ª. Para las faltas graves, las sanciones 2ª a 4ª, y para las faltas muy graves, las sanciones 5ª a 7ª.
2.-. En la imposición de estas sanciones deberán observarse los principios del derecho sancionador y se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
b) La naturaleza de los perjuicios causados.
c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
d) Negligencia profesional inexcusable.
e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

Artículo 48. Competencia sancionadora
1.- Las infracciones cometidas por los colegiados serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio.
2.- Las infracciones de los deberes profesionales y colegiales de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, serán corregidas por el Consejo General, sin perjuicio de la legislación aplicada.

Artículo 49. Procedimiento sancionador
1.- No se podrá imponer ninguna sanción colegial sin la instrucción previa de un procedimiento disciplinario de naturaleza contradictoria que garantice la adecuada defensa del interesado, y cuya tramitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1.992 para este tipo de procedimientos.
2.- Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno.

Artículo 50. Régimen de prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación
1.- Las infracciones leves prescriben a los seis meses; las graves al año, y las muy graves a los dos años.
2.- Las sanciones leves prescriben a los seis meses; las graves al año, y las muy graves a los dos años.
3.- Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza 1a resolución por la que se impone la sanción. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.
4.- La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años, y las muy graves. a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

Capítulo IX
Regimen Jurídico de los Acuerdos y Disposiciones Corporativas

Artículo 51. Régimen jurídico
1.- La actividad del colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que éstos realicen en el ejercicio de funciones administrativas estará sometida al Derecho Administrativo.
2.- Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio se atribuirán respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 52. Sistema normativo
Sin perjuicio de su sujeción a la legislación reguladora de la función pública local, la organización colegial de los habilitados nacionales se rige en primer término por la legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales y la autonómica dictada en su desarrollo, y de conformidad con éstas por un sistema normativo propio que está integrado por:
a) Los Estatutos Generales que contienen las normas básicas de funcionamiento de la organización colegial y que tienen carácter unitario para todo el territorio del Estado.
b) Los Estatutos del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha que, en su caso, se constituya, de acuerdo con la legislación autonómica.
c) Los presentes Estatutos particulares.
d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

Artículo 53. Nulidad de pleno derecho y anulabilidad
1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos del Colegio en los casos siguientes:
a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
c) Los que tengan un contenido imposible.
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales, según lo dispuesto en los Estatutos o Reglamentos de Régimen Interior.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
2.- Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Articulo 54. Ejecución de los actos
1.- Los actos y resoluciones adoptados por los órganos colegiales en el ejercicio legitimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en legislación sobre procedimiento administrativo.
2.- Cuando el Colegio no disponga de capacidad propia ni medios para la ejecución forzosa de sus propios actos administrativos, lo pondrá en conocimiento de la Administración de adscripción correspondiente. A tal efecto, recabará el auxilio ejecutivo necesario para la ejecución forzosa de sus actos administrativos, que aquélla le prestará, cuando estuvieran acordados en el legitimo ejercicio de sus potestades administrativas.

Artículo 55. Impugnación
Los actos y disposiciones de los órganos colegiales, cuando estén sujetos al Derecho Administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.

Artículo 56. Recursos corporativos
1.- Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno del Colegio, y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos a Derecho administrativo, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha, si hubiere sido creado, y en su defecto ante el Consejo General Nacional.
2º.- Contra las resoluciones de estos recursos que agotan la vía administra-

tiva, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo en su caso, el recurso potestativo de reposición.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Prorroga de mandato de la Junta de Gobierno
La actual Junta de Gobierno, una vez finalizado su mandato, continuará en funciones hasta que se constituya la nueva Junta con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Segunda.- Elección del Presidente
Hasta tanto no se regule el procedimiento de elección del Presidente del Colegio mediante el Reglamento de Régimen Interior, será elegido como tal el miembro de la Junta de Gobierno que más votos obtenga de entre los candidatos presentados, designándose en caso de empate al de mayor edad.

Tercera.- Moción de censura
Hasta tanto no se regule el procedimiento de tramitación de la moción de censura al Presidente del Colegio mediante el Reglamento de Régimen Interior, ésta se regulará en todas sus bases, fundamentos y trámites por las normas de la legislación local con referencia a los Alcaldes.

Cuarta.- Régimen de sesiones
Hasta tanto no se apruebe el Reglamento de Régimen Interior que las regule, la Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Quinta.- Reglamentos de Régimen Interior
La nueva Junta de Gobierno que se constituya al amparo de los presentes Estatutos, elaborará en el plazo máximo de un año desde su toma de posesión, el Reglamento o Reglamentos de Régimen Interior que sean precisos para completar el desarrollo de los aspectos de los Estatutos en que así se prevea o no contemplados en los mismos.

Disposición Final
Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

* * * * * * *

Resolución de 15-01-2001, de la Secretaría General de Administraciones Públicas, por la que se da publicidad a los Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales, y en el apartado seis del artículo 5 del Decreto 35/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, se procede a dar publicidad en el DOCM a los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha.

Toledo, 15 de enero de 2002
El Secretario General
FERNANDO MORA RODRÍGUEZ

Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha.

Capítulo 1
De la naturaleza, fines y funciones del Colegio

Artículo 1. Naturaleza.
El Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla La Mancha es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Constitución, por la Ley número 2/74 de 13 de febrero de Creación de Colegios Profesionales y sus modificaciones, y por la Ley 10/99 de 26 de mayo de las Cortes de Castilla La Mancha sobre Creación de los Colegios Profesionales en esa Comunidad, y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente.
El Colegio Oficial de Psicólogos se regirá por estos Estatutos, sin Perjuicio de las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior, los que no podrán ir contra lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2. Principios constitutivos, ámbito territorial y emblema.
Son principios constitutivos, de la estructura y funcionamiento del Colegio la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, la electividad de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.
De acuerdo con su norma de creación, el Colegio tiene el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla La Mancha, formada por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo. La sede del C.O.P. estará ubicada en Albacete.
El emblema del Colegio estará constituido por el símbolo de la letra griega «psi».

Artículo 3. Fines
Son fines esenciales del Colegio:
a) Ordenar el ejercicio de la profesión de psicólogo en todas sus formas y especialidades dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.
b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la profesión de psicólogo, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas del psicólogo, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, para ello promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.
c) Defender los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión.
d) Colaborar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos por las Leyes.
El Colegio fomentará la promoción y desarrollo técnico y científico de la profesión, la solidaridad profesional y el servicio de la profesión a la sociedad.
Para el cumplimiento de sus fines el Colegio se relacionará con la Administración Autonómica, a través de la Consejería competente.
El Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla La Mancha, se relacionará igualmente con otras asociaciones y colegios profesionales. Participará así mismo, en el Consejo General de Colegios de Psicólogos del Estado Español de acuerdo con la legislación y normativa que sea de aplicación.

Artículo 4. Funciones.
Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:
a) Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión, procurando el mayor nivel de empleo entre los colegiados, así como su perfeccionamiento profesional continuado, y colaborando con las Administraciones Públicas y la iniciativa privada en cuanto sea necesario.
b) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la administración instituciones, tribunales, entidades y